

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2001-01759-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$65'038.991,78**, a corte del 4 de octubre de 2021.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
18/01/2011	31/01/2011	14	6	23,415	6	0,000159654	\$ 40.030.782,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.474,81	\$ 89.474,81	\$ 0,00	\$ 40.120.256,81
01/02/2011	28/02/2011	28	6	23,415	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.949,62	\$ 268.424,43	\$ 0,00	\$ 40.299.206,43
01/03/2011	31/03/2011	31	6	23,415	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 466.547,23	\$ 0,00	\$ 40.497.329,23
01/04/2011	30/04/2011	30	6	26,535	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 658.278,97	\$ 0,00	\$ 40.689.060,97
01/05/2011	31/05/2011	31	6	26,535	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 856.401,77	\$ 0,00	\$ 40.887.183,77
01/06/2011	30/06/2011	30	6	26,535	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 1.048.133,50	\$ 0,00	\$ 41.078.915,50
01/07/2011	31/07/2011	31	6	27,945	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 1.246.256,30	\$ 0,00	\$ 41.277.038,30
01/08/2011	31/08/2011	31	6	27,945	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 1.444.379,10	\$ 0,00	\$ 41.475.161,10
01/09/2011	30/09/2011	30	6	27,945	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 1.636.110,84	\$ 0,00	\$ 41.666.892,84
01/10/2011	31/10/2011	31	6	29,085	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 1.834.233,63	\$ 0,00	\$ 41.865.015,63
01/11/2011	30/11/2011	30	6	29,085	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 2.025.965,37	\$ 0,00	\$ 42.056.747,37
01/12/2011	31/12/2011	31	6	29,085	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 2.224.088,17	\$ 0,00	\$ 42.254.870,17
01/01/2012	31/01/2012	31	6	29,88	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 2.422.210,96	\$ 0,00	\$ 42.452.992,96
01/02/2012	29/02/2012	29	6	29,88	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 185.340,68	\$ 2.607.551,65	\$ 0,00	\$ 42.638.333,65
01/03/2012	31/03/2012	31	6	29,88	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 2.805.674,44	\$ 0,00	\$ 42.836.456,44
01/04/2012	30/04/2012	30	6	30,78	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 2.997.406,18	\$ 0,00	\$ 43.028.188,18
01/05/2012	31/05/2012	31	6	30,78	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 3.195.528,98	\$ 0,00	\$ 43.226.310,98
01/06/2012	30/06/2012	30	6	30,78	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 3.387.260,72	\$ 0,00	\$ 43.418.042,72
01/07/2012	31/07/2012	31	6	31,29	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 3.585.383,51	\$ 0,00	\$ 43.616.165,51
01/08/2012	31/08/2012	31	6	31,29	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 3.783.506,31	\$ 0,00	\$ 43.814.288,31
01/09/2012	30/09/2012	30	6	31,29	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 3.975.238,05	\$ 0,00	\$ 44.006.020,05
01/10/2012	31/10/2012	31	6	31,335	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 4.173.360,84	\$ 0,00	\$ 44.204.142,84
01/11/2012	30/11/2012	30	6	31,335	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 4.365.092,58	\$ 0,00	\$ 44.395.874,58
01/12/2012	31/12/2012	31	6	31,335	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 4.563.215,38	\$ 0,00	\$ 44.593.997,38
01/01/2013	31/01/2013	31	6	31,125	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 4.761.338,18	\$ 0,00	\$ 44.792.120,18
01/02/2013	28/02/2013	28	6	31,125	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.949,62	\$ 4.940.287,80	\$ 0,00	\$ 44.971.069,80

01/03/2013	31/03/2013	31	6	31,125	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 5.138.410,60	\$ 0,00	\$ 45.169.192,60
01/04/2013	30/04/2013	30	6	31,245	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 5.330.142,33	\$ 0,00	\$ 45.360.924,33
01/05/2013	31/05/2013	31	6	31,245	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 5.528.265,13	\$ 0,00	\$ 45.559.047,13
01/06/2013	30/06/2013	30	6	31,245	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 5.719.996,87	\$ 0,00	\$ 45.750.778,87
01/07/2013	31/07/2013	31	6	30,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 5.918.119,67	\$ 0,00	\$ 45.948.901,67
01/08/2013	31/08/2013	31	6	30,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 6.116.242,46	\$ 0,00	\$ 46.147.024,46
01/09/2013	30/09/2013	30	6	30,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 6.307.974,20	\$ 0,00	\$ 46.338.756,20
01/10/2013	31/10/2013	31	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 6.506.097,00	\$ 0,00	\$ 46.536.879,00
01/11/2013	30/11/2013	30	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 6.697.828,74	\$ 0,00	\$ 46.728.610,74
01/12/2013	31/12/2013	31	6	29,775	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 6.895.951,53	\$ 0,00	\$ 46.926.733,53
01/01/2014	31/01/2014	31	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 7.094.074,33	\$ 0,00	\$ 47.124.856,33
01/02/2014	28/02/2014	28	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.949,62	\$ 7.273.023,95	\$ 0,00	\$ 47.303.805,95
01/03/2014	31/03/2014	31	6	29,475	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 7.471.146,75	\$ 0,00	\$ 47.501.928,75
01/04/2014	30/04/2014	30	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 7.662.878,49	\$ 0,00	\$ 47.693.660,49
01/05/2014	31/05/2014	31	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 7.861.001,28	\$ 0,00	\$ 47.891.783,28
01/06/2014	30/06/2014	30	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 8.052.733,02	\$ 0,00	\$ 48.083.515,02
01/07/2014	31/07/2014	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 8.250.855,82	\$ 0,00	\$ 48.281.637,82
01/08/2014	31/08/2014	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 8.448.978,62	\$ 0,00	\$ 48.479.760,62
01/09/2014	30/09/2014	30	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 8.640.710,35	\$ 0,00	\$ 48.671.492,35
01/10/2014	31/10/2014	31	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 8.838.833,15	\$ 0,00	\$ 48.869.615,15
01/11/2014	30/11/2014	30	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 9.030.564,89	\$ 0,00	\$ 49.061.346,89
01/12/2014	31/12/2014	31	6	28,755	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 9.228.687,69	\$ 0,00	\$ 49.259.469,69
01/01/2015	31/01/2015	31	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 9.426.810,48	\$ 0,00	\$ 49.457.592,48
01/02/2015	28/02/2015	28	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.949,62	\$ 9.605.760,11	\$ 0,00	\$ 49.636.542,11
01/03/2015	31/03/2015	31	6	28,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 9.803.882,90	\$ 0,00	\$ 49.834.664,90
01/04/2015	30/04/2015	30	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 9.995.614,64	\$ 0,00	\$ 50.026.396,64
01/05/2015	31/05/2015	31	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 10.193.737,44	\$ 0,00	\$ 50.224.519,44

01/06/2015	30/06/2015	30	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 10.385.469,18	\$ 0,00	\$ 50.416.251,18
01/07/2015	31/07/2015	31	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 10.583.591,97	\$ 0,00	\$ 50.614.373,97
01/08/2015	31/08/2015	31	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 10.781.714,77	\$ 0,00	\$ 50.812.496,77
01/09/2015	30/09/2015	30	6	28,89	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 10.973.446,51	\$ 0,00	\$ 51.004.228,51
01/10/2015	31/10/2015	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 11.171.569,31	\$ 0,00	\$ 51.202.351,31
01/11/2015	30/11/2015	30	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 11.363.301,04	\$ 0,00	\$ 51.394.083,04
01/12/2015	31/12/2015	31	6	28,995	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 11.561.423,84	\$ 0,00	\$ 51.592.205,84
01/01/2016	31/01/2016	31	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 11.759.546,64	\$ 0,00	\$ 51.790.328,64
01/02/2016	29/02/2016	29	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 185.340,68	\$ 11.944.887,32	\$ 0,00	\$ 51.975.669,32
01/03/2016	31/03/2016	31	6	29,52	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 12.143.010,11	\$ 0,00	\$ 52.173.792,11
01/04/2016	30/04/2016	30	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 12.334.741,85	\$ 0,00	\$ 52.365.523,85
01/05/2016	31/05/2016	31	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 12.532.864,65	\$ 0,00	\$ 52.563.646,65
01/06/2016	30/06/2016	30	6	30,81	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 12.724.596,39	\$ 0,00	\$ 52.755.378,39
01/07/2016	31/07/2016	31	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 12.922.719,18	\$ 0,00	\$ 52.953.501,18
01/08/2016	31/08/2016	31	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 13.120.841,98	\$ 0,00	\$ 53.151.623,98
01/09/2016	30/09/2016	30	6	32,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 13.312.573,72	\$ 0,00	\$ 53.343.355,72
01/10/2016	31/10/2016	31	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 13.510.696,52	\$ 0,00	\$ 53.541.478,52
01/11/2016	30/11/2016	30	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 13.702.428,26	\$ 0,00	\$ 53.733.210,26
01/12/2016	31/12/2016	31	6	32,985	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 13.900.551,05	\$ 0,00	\$ 53.931.333,05
01/01/2017	31/01/2017	31	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 14.098.673,85	\$ 0,00	\$ 54.129.455,85
01/02/2017	28/02/2017	28	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.949,62	\$ 14.277.623,47	\$ 0,00	\$ 54.308.405,47
01/03/2017	31/03/2017	31	6	33,51	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 14.475.746,27	\$ 0,00	\$ 54.506.528,27
01/04/2017	30/04/2017	30	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 14.667.478,01	\$ 0,00	\$ 54.698.260,01
01/05/2017	31/05/2017	31	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 14.865.600,80	\$ 0,00	\$ 54.896.382,80
01/06/2017	30/06/2017	30	6	33,495	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 15.057.332,54	\$ 0,00	\$ 55.088.114,54
01/07/2017	31/07/2017	31	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 15.255.455,34	\$ 0,00	\$ 55.286.237,34
01/08/2017	31/08/2017	31	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 15.453.578,13	\$ 0,00	\$ 55.484.360,13

01/09/2017	30/09/2017	30	6	32,97	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 15.645.309,87	\$ 0,00	\$ 55.676.091,87
01/10/2017	31/10/2017	31	6	31,725	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 15.843.432,67	\$ 0,00	\$ 55.874.214,67
01/11/2017	30/11/2017	30	6	31,44	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 16.035.164,41	\$ 0,00	\$ 56.065.946,41
01/12/2017	31/12/2017	31	6	31,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 16.233.287,21	\$ 0,00	\$ 56.264.069,21
01/01/2018	31/01/2018	31	6	31,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 16.431.410,00	\$ 0,00	\$ 56.462.192,00
01/02/2018	28/02/2018	28	6	31,515	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.949,62	\$ 16.610.359,62	\$ 0,00	\$ 56.641.141,62
01/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 16.808.482,42	\$ 0,00	\$ 56.839.264,42
01/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 17.000.214,16	\$ 0,00	\$ 57.030.996,16
01/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 17.198.336,96	\$ 0,00	\$ 57.229.118,96
01/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 17.390.068,70	\$ 0,00	\$ 57.420.850,70
01/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 17.588.191,49	\$ 0,00	\$ 57.618.973,49
01/08/2018	31/08/2018	31	6	29,91	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 17.786.314,29	\$ 0,00	\$ 57.817.096,29
01/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 17.978.046,03	\$ 0,00	\$ 58.008.828,03
01/10/2018	31/10/2018	31	6	29,445	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 18.176.168,82	\$ 0,00	\$ 58.206.950,82
01/11/2018	30/11/2018	30	6	29,235	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 18.367.900,56	\$ 0,00	\$ 58.398.682,56
01/12/2018	31/12/2018	31	6	29,1	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 18.566.023,36	\$ 0,00	\$ 58.596.805,36
01/01/2019	31/01/2019	31	6	28,74	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 18.764.146,16	\$ 0,00	\$ 58.794.928,16
01/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.949,62	\$ 18.943.095,78	\$ 0,00	\$ 58.973.877,78
01/03/2019	31/03/2019	31	6	29,055	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 19.141.218,57	\$ 0,00	\$ 59.172.000,57
01/04/2019	30/04/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 19.332.950,31	\$ 0,00	\$ 59.363.732,31
01/05/2019	31/05/2019	31	6	29,01	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 19.531.073,11	\$ 0,00	\$ 59.561.855,11
01/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 19.722.804,85	\$ 0,00	\$ 59.753.586,85
01/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 19.920.927,65	\$ 0,00	\$ 59.951.709,65
01/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 20.119.050,44	\$ 0,00	\$ 60.149.832,44
01/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 20.310.782,18	\$ 0,00	\$ 60.341.564,18
01/10/2019	31/10/2019	31	6	28,65	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 20.508.904,98	\$ 0,00	\$ 60.539.686,98
01/11/2019	30/11/2019	30	6	28,545	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 20.700.636,72	\$ 0,00	\$ 60.731.418,72

01/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 20.898.759,51	\$ 0,00	\$ 60.929.541,51
01/01/2020	31/01/2020	31	6	28,155	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 21.096.882,31	\$ 0,00	\$ 61.127.664,31
01/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 185.340,68	\$ 21.282.222,99	\$ 0,00	\$ 61.313.004,99
01/03/2020	31/03/2020	31	6	28,425	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 21.480.345,79	\$ 0,00	\$ 61.511.127,79
01/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 21.672.077,52	\$ 0,00	\$ 61.702.859,52
01/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 21.870.200,32	\$ 0,00	\$ 61.900.982,32
01/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 22.061.932,06	\$ 0,00	\$ 62.092.714,06
01/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 22.260.054,86	\$ 0,00	\$ 62.290.836,86
01/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 22.458.177,65	\$ 0,00	\$ 62.488.959,65
01/09/2020	30/09/2020	30	6	27,525	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 22.649.909,39	\$ 0,00	\$ 62.680.691,39
01/10/2020	31/10/2020	31	6	27,135	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 22.848.032,19	\$ 0,00	\$ 62.878.814,19
01/11/2020	30/11/2020	30	6	26,76	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 23.039.763,93	\$ 0,00	\$ 63.070.545,93
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 23.237.886,72	\$ 0,00	\$ 63.268.668,72
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 23.436.009,52	\$ 0,00	\$ 63.466.791,52
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.949,62	\$ 23.614.959,14	\$ 0,00	\$ 63.645.741,14
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 23.813.081,94	\$ 0,00	\$ 63.843.863,94
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 24.004.813,68	\$ 0,00	\$ 64.035.595,68
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 24.202.936,47	\$ 0,00	\$ 64.233.718,47
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 24.394.668,21	\$ 0,00	\$ 64.425.450,21
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 24.592.791,01	\$ 0,00	\$ 64.623.573,01
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.122,80	\$ 24.790.913,81	\$ 0,00	\$ 64.821.695,81
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.731,74	\$ 24.982.645,55	\$ 0,00	\$ 65.013.427,55
01/10/2021	04/10/2021	4	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 40.030.782,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.564,23	\$ 25.008.209,78	\$ 0,00	\$ 65.038.991,78

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.030.782,00
Capitales Adicionad	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.030.782,00
Total Interés de Plaz	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 25.008.209,78
Total a Pagar	\$ 65.038.991,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 65.038.991,78

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2011-01160-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado
RESUELVE:

Primero. RECONOCER personería para actuar al abogado BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. En atención a la solicitud de desarchive del expediente de la referencia, se pone de presente al mandatario judicial que a partir del 1 de julio de 2020, aquella debe hacerse únicamente de manera virtual mediante mensaje de datos, diligenciando el formato que se halla disponible en la página web de la Rama Judicial – ARCHIVO CENTRAL-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00536-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00596-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Primero. PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes en el asunto de la referencia.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado, según lo convenido en el acuerdo de transacción celebrados por las partes.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00889-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$250.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01014-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ DARY BEJARANO CORTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. Por secretaría, remítase copia digital del mandamiento de pago a la abogada BEJARANO CORTES, a efectos de que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva. Para dicho fin, la mandataria judicial deberá tener en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Por Secretaría, ríndase informe acerca de la existencia o no de títulos de depósito judicial constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01014-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al FOPEP a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 1452 de 3 de septiembre de 2019, radicado en sus oficinas el 19 de octubre siguiente, según sello de recibo impuesto en el cuerpo de ese documento.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01220-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, numeral 4°, en el sentido de indicar que se deberá oficiar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y no como allí quedó inscrito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01220-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación al demandado BELMAN CACUA RODRÍGUEZ en la dirección Sector Pachacual del Municipio de Silos – Norte de Santander, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado BELMAN CACUA RODRÍGUEZ del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 4 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. En lo que respecta al trámite de notificación del demandado ARMANDO DELGADO GAMBOA, pese a que se allegó la constancia de entrega efectiva del aviso en la dirección Terminal Local 3 del Municipio de Pamplona, no obra constancia de la entrega efectiva del citatorio en esa misma dirección, por lo que se requiere a la abogada actora para que allegue a las diligencias constancia de la entrega previa del citatorio al demandado DELGADO GAMBOA en la dirección en comento. Al respecto, nótese que la certificación que obra en el plenario referente al citatorio, trae como motivo de su devolución “REHUSADO”.

Así las cosas, una vez cumplida la carga anterior, se resolverá sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01988-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a los demandados Ricardo Garzón Fresno y Alfredo Garzón Fresno, en la dirección física, Edificio Sinai P.H., ubicado en la Carrera 9 # - 15-21 Mezanine de esta ciudad.

Sin embargo, dicho procedimiento no puede aceptarse como válido para tener por notificados a los demandados, según las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que pese a haberse consignado en la comunicación referente a la notificación personal que aquella se entendería realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo prevé el precepto normativo en mención, también se anexó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en el que se le advierte al destinatario que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de ese aviso, lo que puede causar confusión a los ejecutados al momento de ejercer su derecho de defensa, en tanto recibieron dos comunicaciones con información diferente y relacionada con el término con el que cuentan para comparecer al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de las providencias que deba hacerse personalmente, según voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no debe ir acompañada ni del citatorio ni del aviso, se requerirá a la apoderada del extremo demandante para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO TENER en cuenta el trámite de notificación personal a los demandados Ricardo Garzón Fresno y Alfredo Garzón Fresno.

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada Kimberly Rodríguez Bocanegra, apoderada judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal del auto de mandamiento de pago a los demandados Ricardo Garzón Fresno y Alfredo Garzón Fresno, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02070-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** impetrado por **HUGO ALEX GARCÍA GONZÁLEZ** en contra de **ARNULFO MENDOZA BAUTISTA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00180-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el inciso segundo del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la efectividad **DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, y en contra de **RAFAEL HOYOS ARISTIZABAL** y **TERESA STELLA GIRALDO RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero”:

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, personalmente y para lo que deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00430-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 3 de agosto de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00360-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 22 de septiembre de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00374-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Lucía Margarita Acosta Báez**, en contra de **Juan David Mora Granados y Gustavo Alfonso Retrepo Jiménez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar el contrato de transacción, báculo de la presente demanda, de manera completa, pues solo fue allegada la primera hoja y/o página del mismo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00504-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanada, reuniendo los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL QUIRIGUA SECTORES B-D-E-** en contra de **PEDRO PABLO RIVERA**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA** para actuar como apoderado judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00544-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda verbal de resolución de contrato y sus anexos, propuesta por **Rumaldo Olaya León** en contra de **Mundial de Vidrios y Aluminios SO S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Aclare si lo pretendido es la declaratoria de la responsabilidad Civil Contractual derivada del documento allegado como báculo de la demanda, esto es, factura 0207. Lo anterior, por cuanto no se advierte la existencia del contrato de mandato y/o de compraventa cuya resolución reclama.

Segundo. En el evento de que lo pretendido sea la declaratoria de responsabilidad civil derivada del documento en mención, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

Tercero. Estímense bajo juramento y en forma razonada el daño y/o perjuicio reclamado, de conformidad y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Cuarto. Allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00644-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda monitoria, propuesta por **United Logistic Services S.A.** en contra de **Itd Operador Logístico S.A.S.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

2. Allegar la factura de venta No. 7916 a que hizo mención en el acápite de pruebas, pues las misma se echa de menos.

3. Allegar certificado de existencia y representación legal de ambas partes, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00666-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda monitoria, propuesta por **Jeo Probe S.A.S.** en contra de **Cano Jiménez Estudio S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aportar requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00706-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanada, reuniendo los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **PAOLA ANDREA DUQUE ÁVILA** en contra de **JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ GUERRERO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO para actuar como apoderado judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00712-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda monitoria, propuesta por **Esperanza Rodríguez** en contra de **Alfonso Eduardo Garavito García**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Según lo preceptuado en el num 5º del Art. 420 del C. G. del P., indíquese con precisión y claridad que el pago de la suma de dinero adeudada y aquí pretendida no depende del cumplimiento de alguna contraprestación a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00746-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior solicitud de entrega de inmueble, propuesta por **Fonnegra Gerlein S.A.** en contra de **Martha Lorena Cuervo Martínez y Jorge Andrés Díaz Lozano**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Allegar la totalidad de los documentos a que se alude en el acápite de pruebas y anexos, pues se echan de menos en el expediente digital, así como el mandato que le fuera conferido al abogado Cristian Felipe Canchon Lamprea, por parte de la sociedad Fonnegra Gerlein S.A.

Segundo: Allegar certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del bien inmueble cuya entrega se pretende, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00784-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **Rv Inmobiliaria S.A.** en contra de **Juan Carlos Liberos Gómez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente trámite, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00828-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **Rv Inmobiliaria S.A.** en contra de **Ronal Fabian Medina Pacheco**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente trámite, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00864-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Daniel Chicuazuque Díaz** en contra de **Libia Ginnette Salas Pérez, Marco Tulio Bermúdez Carranza, María Antonio González Rodríguez y Wilner Gómez Arango**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria, del predio objeto de arrendamiento, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Aportar prueba de la cesión del contrato a que se hizo mención en el escrito de demanda.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00962-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Nelson Rafael Vargas Muñoz**, en contra de **Ariel Francisco Arias Duitama y Ruby Marcela Ávila Parada**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aclarar si deprecia el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de las mismas es idéntico, esto es, sancionar al deudor por el incumplimiento en el pago, conforme lo previsto en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil, así como el precedente jurisprudencial existente, y en tal sentido, de encontrarlo pertinente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a lo antes señalado.

Segundo. Allegar certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que aquí se ejecuta, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01178-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución y sus anexos, propuesta por **Gonzalo Arturo Serrano Celis**, en contra de **Ludwig Gualteros Aguilón, Rubiela Sosa Quitian y José Gregorio Roa Rojas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. **Dar** cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° artículo 384 del Código General del Proceso, aportando a las diligencias *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*. Al respecto, tengas en cuenta que en el expediente digital solo se advierte el contrato de administración y el documento contentivo de la cesión del contrato de arrendamiento, echándose de menos el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01208-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **MICHAEL STEVEN PÉREZ RAMOS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4531044

PRIMERO: \$5.816.858,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01210-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **JOSÉ ISADIO LOAIZA GARCÍA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4478173

PRIMERO: \$17.512.020,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01212-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ ARTUNDUAGA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00010000340151

PRIMERO: \$10.968.989,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$2.337.442,00, por concepto de intereses corrientes.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01294-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **NELSON EDUARDO VELARDE DUQUE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3709452

PRIMERO: \$7.111.059,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01296-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **ELOISA MORENA SILVA** contra **BENJAMIN MORENO DÍAZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$650.000,00**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de abril de 2020.
2. Por la suma de **\$650.000,00**, por concepto de canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de mayo de 2020.
3. Por la suma de **\$250.000,00**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de junio de 2020.
4. Por la suma de **\$250.000,00**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de julio de 2020.
5. Por la suma de **\$150.000,00**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de agosto de 2020.
6. Por la suma de **\$150.000,00**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de septiembre de 2020.
7. Por la suma de **\$50.000,00**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de octubre de 2020.
8. Por la suma de **\$50.000,00**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado, correspondiente al mes de noviembre de 2020.
9. Por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de dinero antes mencionada, desde la fecha en que cada canon se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación ejecutada a la tasa del 6% anual conforme lo establecido en el art. 1617 del C. C.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que la demandante ELOISA MORENO SILVA, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname that is partially obscured by the flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01298-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JOSÉ FERNANDO CABALLERO LACOUTURE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2656032

PRIMERO: \$18.372.572,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01300-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Edificio Castellana 99 Business Center – Propiedad Horizontal** en contra de **Banco Corpbanca S.A.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble respecto del cual se pretende el cobro de las expensas de administración adeudadas, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01302-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RAFAEL FRANCISCO ARAGÓN MORENO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1001050993

PRIMERO: \$11.514.743,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01306-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

El señor CARLOS ARTURO ÁVILA SOLER, actuando en nombre propio, presentó demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra CLEMENTE REINA REINA

Para resolver, **SE CONSIDERA;**

La Ley 1564 de 2012, que en su artículo 17 consagró la actual competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, establece.

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el canon 25 idem, establece las cuantías de la siguiente manera:

“...ART. 25.- Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).” (Subrayas y negrilla juera de texto).

A su vez, el artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso, en tratándose de la determinación de la cuantía estableció que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que el interesado pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40240730.

Para dar cumplimiento a esta clase de demandas, aporta el demandante certificado de avalúo catastral para la vigencia 2021, correspondiente al del bien pretendido en usucapión, evidenciándose que el valor establecido asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS \$45.696.000,00**.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor del inmueble cuya declaratoria de usucapión se pretense, supera los 40 smlmv, cuya competencia entonces corresponde al Juez Civil Municipal.

Así las cosas, el presente asunto encaja perfectamente dentro de los lineamientos de las normas atrás citadas, por lo que el despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, lo rechazará por competencia, ordenando, como consecuencia, su envío a la oficina judicial reparto para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina judicial reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su competencia. **Desanotar y oficiar.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01310-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Unidad Residencia Timiza Célula J Propiedad Horizontal**, en contra de **María Cristina Barbosa Bello**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble respecto del cual se pretende el cobro de expensas de administración, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Allegar acta de asamblea de copropietarios en donde fue aprobado como rubro correspondiente a **expensas de administración** los cobros indicados como *gastos judiciales abril 2020*, referidos en la certificación de deuda proferida por la administración del conjunto demandante y relacionados en las pretensiones del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01312-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Otilia Balsero Balsero**, en contra de **Wilson Hernando Silva García**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegar certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al del inmueble respecto del cual se adeudan los cánones de arrendamiento aquí cobrados, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Acreditar el envío por medio físico del escrito de demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01314-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos, propuesta por **María Moli Caro Huertas** en contra de **Fabio Enrique Prieto Díaz, Carlos Arturo Coronado, Pedro Pablo Bernal Chávez**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. Aportar certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente trámite, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Segundo. Aportar los linderos especiales y generales del bien inmueble solicitado en restitución, en aplicación a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Tercero. Acreditar el envío por medio físico del escrito de demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01318-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Filiberto Hernández Beltrán**, en contra de **Luís Eduardo Poveda Camacho**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1.Acreditar el envío por medio físico del escrito de demanda y sus anexos al demandado. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01320-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **NICANOR MORALES VASQUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. B000200843

PRIMERO: \$1.242.247,00 por concepto de las cuotas vencidas de capital, causadas a partir del mes de julio de 2021 y hasta noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$7.746.088,00, por concepto de capital acelerado.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

QUINTO: \$60.764,00, por concepto de intereses de plazo.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01324-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** contra **JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ARELLANO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5710479

PRIMERO: \$17.360.011,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01366-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INVERSORA RETOS S.A.** contra **GABRIEL LEONARDO GAITÁN MIRANDA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$10.336.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada DAYANA MARCELA RAMÍREZ SAMPER como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01372-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **CRECEFUTURO S.A.S.** contra **MARÍA ETILSA GUERRERO VELASQUEZ**, observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, para su admisión; sin embargo, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso pago total de la obligación, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte pasiva y a su costo.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES MARIO CARANTÓN CÁRDENAS, como apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01374-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

PRIMERO: \$31.525.224,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$2.003.926, por concepto de intereses corrientes.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01376-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** contra **ARTHUR DIERCEU SIERRA VÁRGAS, HENRY DAVID DÍAZ GUEVARA y NIKY LEANDRO CARRANZA AGUDELO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRAS DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: 10.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el abogado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZARATE, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01378-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones 2 y 4 de la demanda, indicando el porqué existe divergencia entre la fecha de causación de intereses pretendidos para cada mes en particular, máxime si se tiene en cuenta que la certificación de deuda aportada no advierte sobre ello.

SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por la Secretaría del Despacho en informe incorporado el 16 de diciembre de 2021, aclárese si es su intención tramitar los procesos 2021-01367 y 2021-01378 de forma simultánea, pese a que en ellos existen similitud de hechos y pretensiones, atentando esto contra la lealtad procesal y efectuando un desgaste judicial inapropiado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01380-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **CARMEN ROSA BETANCOURT DE MONTENEGRO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 913854069717

PRIMERO: \$9.171.340,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: NEGAR el cobro de intereses corrientes, toda vez que de la lectura del contenido del instrumento cambiario, no se advierte que hubieran sido pactados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01382-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ BARAJAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 150000324701

PRIMERO: \$18.876.647,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$1.353.168,00, por concepto de intereses corrientes.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00005-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, el valor de cada una de las cuotas e intereses que pretende ejecutar, no están acordes con el plan de pagos aportado, ni este con la fecha de vencimiento sobre la que se alega el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00007-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **YESICA VIVIANA RANGEL GUAUTA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'145.734,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00009-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **LUIS ENRIQUE BERRIO RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'992.577,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00011-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **ALEJANDRO URIBE GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'545.740,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00013-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **JUAN CARLOS GIL BARRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'746.249,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00015-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **LUZ AYDA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'148.952,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00017-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **SANDRA MILENA ARANGO GALLON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'626.618,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname, likely 'Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00019-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MANOPLAST B&B S.A.S.** y contra **OSCAR CAMILO FLÓREZ SANTANDER** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$10'315.110,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde 5 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname that appears to be 'ARIAS'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00021-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **GLORIA JACQUELINE CLAVIJO WITIGAN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'987.280,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00023-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **CARLOS ANDRÉS CASTRO RUIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$4'840.595,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00025-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título valor – letra de cambio – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en el referido documento cambiario el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales que se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 671 y Ss. del C. Co.

Observase que la letra de cambio base de ejecución carece de la firma del girador (creador), requisito *sine qua non* para ejercitar la acción cambiaria derivada de esta clase de documentos, conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 621 del C. Co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00027-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **NICOLÁS RODRÍGUEZ BUENAVENTURA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$11'169.164,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de agosto y noviembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados en el numeral 1°, liquidados desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 26.19% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$2'792.291,00**, por concepto del canon de arrendamiento adeudado para el mes de diciembre de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento adeudado en el numeral 3°, liquidado desde la fecha en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa del 25.79% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen liquidados a la tasa del 25.79% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según

lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, en su calidad de Representante Legal de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00029-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y contra **DIEGO GABRIEL ACOSTA CASTRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$9'867.859,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'231.410,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A. ASLECOL S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00031-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y contra **MARIO ANDRÉS CALZADA MOYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$20'578.179,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00033-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **TRANSLOGÍSTICA TABARES S.A.S.** y **LUIS FERNANDO MEDINA VELANDIA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$7'932.959,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el 6 de agosto y el 6 de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados en el numeral 1°, liquidados desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los cánones de arrendamiento e intereses sobre estos que en lo sucesivo se causen liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00035-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GRUPO PALMA S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARZÓN PEDRAZA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$12'675.153,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el 2 de agosto y el 1° de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados en el numeral 1°, liquidados desde la fecha en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los cánones de arrendamiento e intereses sobre estos que en lo sucesivo se causen liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00037-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ANTONIO NAYIB ALBA CAMACHO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$5'287.152,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 7 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$3'453.553,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$4'212.781,00** por concepto de intereses de mora causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00039-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARITZA GÓMEZ AGUDELO** y en contra de **LIDO ANTONIO RAMÍREZ NIÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada:

1. Por la suma de **\$13'500.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

La parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00041-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso que establece: “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, la parte actora deberá manifestar expresamente a cuál de sus dos apoderados se le deberá reconocer personería jurídica para el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00047-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente; pues en el que fue incorporado como anexo en la demanda no se puede evidenciar quien ostenta la calidad de Representante Legal en la actualidad, ni que quien emitió el certificado de deuda aportado tuviese la facultad para hacerlo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00051-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título ejecutivo – certificado de deuda expedido por el Administrador – base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se vislumbra en el referido documento el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales que se encuentran expresamente señalados tanto en la normatividad mencionada, como en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001; pues observase que, el título aportado carece de la firma de la actual Administradora de la Copropiedad, requisito *sine qua non* para ejercer la ejecución de esta clase de documentos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00053-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P.; esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si pretende el cobro de intereses y de la cláusula penal pactada de forma simultánea, a pesar de que ello resulta improcedente, pues el fin de estas es idéntico; esto es, sancionar el deudor que incumple en el pago, conforme lo previsto en los Arts. 1600 y 1617 del C. C., así como el precedente jurisprudencial existente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00055-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar el numeral segundo del acápite de pretensiones, dado que, en el numeral séptimo de los hechos incorporados se manifestó que los intereses corrientes se encuentran en mora desde el 17 de junio de 2021; sin embargo, estos se pretenden desde el mes de marzo de 2021.

SEGUNDO: En los términos del inc. 2º del núm. 1º del Art. 468 del C. G. del P., deberá aportarse un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00057-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez aunque se evidencia la radicación de un proceso ejecutivo, así como un poder para actuar, no se allegó el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende ser cobrada, ni los anexos enunciados; de manera que, no obra en el plenario documento alguno que cumpla los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y en tal sentido, imposible resulta dar trámite a lo pretendido por el actor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00061-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Encontrándose el proceso EJECUTIVO de SYSTEMGROUP SAS contra FERNANDO ANTONIO GUERRERO CALDERÓN al Despacho para su calificación, se observa que la demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, motivo por el cual correspondió por reparto en primera oportunidad al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, el cual mediante proveído del 30 de noviembre de 2021 dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá bajo el argumento que el lugar de cumplimiento de la obligación incorporado en el pagaré base de la ejecución correspondía a la ciudad de Bogotá.

Puestas así las cosas, de entrada ha de advertirse la formulación de un conflicto de competencia negativo frente al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mencionado, para que, el mismo sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con miras a que provea en torno a este conforme lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., por las motivaciones que pasan a explicarse.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso dispuso frente a la competencia territorial: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

A su vez, el numeral 3° del artículo 28 referido establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Acorde con lo expuesto se tiene que, si bien en el título valor incorporado al expediente se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de

Bogotá, en el acápite de notificaciones de la demanda se informó como domicilio del demandado la ciudad de Cúcuta, quedando a disposición del Actor el elegir a su preferencia el lugar donde la demanda debería ser tramitada, no pudiendo ser este aspecto una imposición del Despacho; pues téngase en cuenta además que, el numeral 3° del artículo 28 referido utiliza la expresión “*es también competente*”, misma que le abre a los demandantes la posibilidad de elegir entre el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado para ejercitar la Acción Cambiaria; por lo que, si su elección correspondió a esta última opción, el Juzgado asignado por reparto debe asumir el conocimiento del proceso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**,

RESUELVE:

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del **PROCESO EJECUTIVO** de **SYSTEMGROUP SAS** contra **FERNANDO ANTONIO GUERRERO CALDERÓN**.

2. Suscitar conflicto negativo de competencia para con el **JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA** y en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con miras a que provea en torno al conflicto de competencia aquí suscitado, conforme lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00063-00

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, dado que se pretende ejecutar una suma superior de capital a la incorporada en el pagaré.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**